



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR LÁCTEOS PELALES LIMITADA Y TIENE POR  
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 4 / ROL F-052-2016**

**Santiago, 05 JUL 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002") en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Superintendencia del Medio Ambiente - Gobierno de Chile



3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

4. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-052-2016 mediante la formulación de cargos a Lácteos Pelales Limitada, Rol Único Tributario N° 76.046.471-6, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-052-2016. De esta forma, le fueron imputados cargos por incumplimiento al D.S. N° 46/2002 y a su respectiva Resolución que contiene el Programa de Monitoreo de riles (en adelante e indistintamente, "RPM"), asociados a los siguientes hechos: no informar el autocontrol de los meses de marzo 2014 y septiembre 2015 (hecho infraccional N° 1), no informar remuestreos requeridos en los meses que en la formulación de cargos se indican (hecho infraccional N° 2), no cumplir con la frecuencia del monitoreo para los meses que en la misma se indican (hecho infraccional N° 3), y presentar superación de parámetros en los meses que en ella se indican (hecho infraccional N° 4).

5. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada, dirigida a Lácteos Pelales Limitada y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Freire con fecha 16 de marzo de 2017. Lo anterior de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1170094091877.

6. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-052-2016, establece en su Resuelvo III que, conforme al artículo 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, con fecha 23 de marzo de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 159, debido a razones de distribución interna de trabajo, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento decidió modificar a los fiscales instructores del caso, procediendo a designar a doña Maura Torres Cepeda, como Fiscal Instructora Titular, y a don Antonio Maldonado Barra, como Fiscal Instructor Suplente.

8. Que, con fecha 29 de marzo de 2017, encontrándose dentro de plazo legal, la empresa presentó Descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Asimismo, acompañó dos anexos: i) Autocontroles de marzo de 2014 y septiembre 2015 ii) Informes de remuestreo de riles, en formato escrito y en soporte electrónico (Cd).

9. Que, con fecha 31 de marzo de 2017, y estando dentro de plazo legal para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Lácteos Pelales Ltda. ingresó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de Descargos. Asimismo, acompañó copia simple del documento donde consta el poder de representación de la empresa.

10. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-052-2016, fue acogida la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, no dándose lugar a la ampliación de descargos, por haber sido estos presentados –como se señaló en el considerando 8° de la presente resolución. Asimismo, se tuvieron por presentados los descargos y por acompañados los anexos 1 y 2 del mismo.

11. Que, con fecha 7 de abril de 2017, estando dentro de plazo legal, Lácteos Pelales Limitada presentó un programa de cumplimiento, en el cual propuso medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Además, acompañó los siguientes documentos: i) carta conductora, presentada ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 3 de diciembre 2014; ii) Monitoreo de marzo 2014; iii) Certificado Autocontrol septiembre 2015; iv) Informes de remuestreos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, todos del año 2014; y de los meses febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre, todos del año 2015.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 252/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

#### Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Lácteos Pelales Limitada.

##### **A. Sobre el Programa de Cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.**

13. El artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

14. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “D.S. N° 30/2012”) definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

15. Por su parte, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero, que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

16. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

17. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

18. Por su parte el artículo 7, del referido Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: *"a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad."*

19. Finalmente el artículo 9 del mismo texto reglamentario señala que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

20. En consecuencia, como se indica en lo dispuesto de la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación, o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

#### **B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Lácteos Pelales Limitada.**

21. Que, con fecha 30 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-052-2016, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Lácteos Pelales Limitada de fecha 7 de abril de 2017 -referido en el considerando 11° de la presente resolución-, se incorporaran las observaciones indicadas en el Resuelvo I de dicha resolución, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, a fin de que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

22. Para tal efecto, se incorporaron observaciones generales al Programa de Cumplimiento, referidas, en primer lugar, a la adecuación del formato para la presentación de un Programa de Cumplimiento. En segundo lugar, fueron incorporadas observaciones sobre los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales imputados. Finalmente, fueron realizadas observaciones para cada acción propuesta, las que en lo sustantivo, se referían a precisar las acciones e incorporar como nueva acción a ejecutar, la obtención de una resolución de calificación ambiental -la empresa sólo había propuesto la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental de un sistema de tratamiento de riles- y agregar, como una acción separada, la acción consistente en tramitar la resolución de vulnerabilidad del acuífero, ya que la empresa la había incorporado como medio de verificación de otra medida.

23. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol F-052-2016 fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Lácteos Pelales Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Temuco con fecha 5 de junio de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170118375464.

24. De esta forma, la empresa debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación del indicado instrumento.

25. Que, con fecha 22 de junio de 2017, encontrándose dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, Lácteos Pelales Limitada presentó un Programa de Cumplimiento para acoger las observaciones realizadas por la SMA, indicando que *"(...) luego de haber analizado -con un terna [sic] de presupuestos-, la posibilidad de instalar una planta de tratamiento de riles a fin de dar cumplimiento a lo establecido el DS 46/01, ha decidido, finalmente, y en virtud que los montos superan absolutamente su realidad económica, reducir sus volúmenes de producción a niveles que le permitan no constituirse en Fuente Emisora y evitar así el cierre voluntario de la empresa"*. De esta forma, remitió un nuevo Programa de Cumplimiento, en el tenor de la modificación indicada. Asimismo, acompañó los siguientes documentos: i) Monitoreo Agua/Ril desde pozo de agua de consumo realizada el 21 de junio de 2017; y ii) Monitoreo Agua/Ril desde cámara de riles realizada el 21 de junio de 2017.

26. Cabe destacar que la empresa, en su presentación de 22 de junio, eliminó las siguientes acciones, que se encontraban contempladas en el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 7 de abril de 2017: i) registrar el caudal diario de riles generados por el proceso productivo; ii) capacitar al personal de patio de la planta; iii) mejoramiento y/o implementación de los sistemas de abatimiento de la concentración de aceites, grasas y sólidos; iv) acción correspondiente a una capacitación para los trabajadores de la empresa; v) Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental asociada a la implementación de un sistema de tratamiento de riles; y vi) Capacitación a operarios de planta sobre principios básicos de producción limpia.

27. Teniendo presente lo indicado en los considerandos 18 y 19 de la presente resolución, es menester indicar que el Programa de Cumplimiento presentado por Lácteos Pelales Limitada debe ajustarse al contenido mínimo y a los criterios ya indicados, establecidos en el reglamento, para proceder a su aprobación.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

28. En consecuencia, se procederá a analizar el referido Programa de Cumplimiento refundido a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad en los siguientes considerandos.

#### 29. Criterio de Integridad

30. Conforme a la letra a) del mencionado artículo 9 del reglamento, el criterio de integridad está referido a que *"las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos"*.

31. Al respecto, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 22 de junio de 2017 no contiene acciones que se hagan cargo del hecho infraccional N° 4, esto es, presentar superación de niveles máximos de parámetros en los periodos que en la formulación de cargos se indica.

32. En relación a este hecho, es necesario destacar que la empresa propuso la acción consistente en disminuir la producción de su planta, para dejar de ser establecimiento emisor, es decir, rebajar su carga, en tal magnitud, que ésta no sobrepase los niveles de carga contaminante media diaria establecidos en el artículo 4 N° 8 del D.S. N° 46/2002, cuya forma de implementación será *"la empresa disminuirá su producción"*.

33. Sin perjuicio de lo imprecisa de su redacción -ya que no indica porcentaje ni otro antecedente para que esta Superintendencia pueda evaluar dicha acción-, esta acción no está destinada a que la empresa vuelva a los niveles de cumplimiento de la mencionada norma de emisión mientras dure el proceso de solicitud para dejar de ser fuente emisora, sino que, por el contrario, busca estar fuera del ámbito de aplicación de ella y, por tanto, de las obligaciones que conlleva ser un establecimiento emisor.

34. Ahora bien, desde un punto de vista técnico, dicha acción no permitirá a la empresa cumplir con los niveles máximos establecidos en la normativa infringida durante el proceso de solicitud. Lo anterior debido a que una rebaja en la producción sólo podría implicar, bajo ciertas circunstancias, una rebaja en el volumen de descarga, lo cual de todas formas mantendría -o incluso, podría aumentar- los niveles de concentración de los contaminantes.

35. De esta manera, esta SMA estima que una medida de esta naturaleza no resulta adecuada para hacerse cargo del hecho infraccional, teniendo en especial consideración que ésta es la única acción propuesta para el cargo N° 4, ya que la empresa no incorporó otra medida para controlar la superación de parámetros y sus efectos, por ejemplo, modificando sus procesos productivos.

36. En segundo lugar, es necesario indicar que Lácteos Pelales Limitada no incorporó explicación alguna para descartar la existencia de efectos negativos de sus infracciones, o bien, acciones para hacerse cargo de ellos, en su Programa de Cumplimiento refundido.



37. En relación a los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales N° 1, N° 2 y N° 3, esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-052-2016, realizó observaciones indicando que la comisión de estos hechos se asocia a la vulneración del sistema de control ambiental, y que la redacción de los efectos negativos debería ser modificada en ese sentido.

38. Sin embargo, la empresa no modificó la redacción de estos en su Programa de Cumplimiento refundido de 22 de junio de 2017 ni se refirió a ellos en ninguna acción propuesta.

39. Por su parte, en relación a los efectos asociados al hecho infraccional N° 4, esta Superintendencia realizó observaciones indicando que resultaba necesario que la empresa acompañara monitoreos e informes que evaluaran la calidad de las aguas del acuífero en el área de influencia de su infiltración, los cuales deberían haberse acompañado junto al Programa de Cumplimiento refundido, de forma tal que esta Superintendencia pudiese evaluarlos con anterioridad a su aprobación o rechazo. Sin embargo, la empresa en su presentación de 22 de junio, sólo acompañó registros de haber realizado las mediciones, pero no sus resultados. La empresa no solicitó ampliación de plazo para presentar los resultados de las mediciones ni indica la razón por la que recién el día anterior al vencimiento del plazo originalmente entregado procedió a realizar las muestras solicitadas en la resolución.

40. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 22 de junio de 2017, no cumple con el criterio de integridad, tanto en relación con los hechos objeto de los cargos como de sus efectos.

#### 41. Criterio de Eficacia

42. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, se relaciona con el hecho de que *"las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*.

43. Que, para hacerse cargo del hecho infraccional N° 4, esto es, la superación de los niveles máximos permitidos para los parámetros y periodos indicados en la tabla N° 5 de la formulación de cargos, la empresa propuso la acción consistente en reducir la producción para así dejar de ser fuente emisora en los términos del D.S. N° 46/2002

44. Dicha acción no resulta eficaz debido a que su implementación no asegura que durante el proceso de solicitud para dejar de ser fuente emisora, vuelva a los niveles de cumplimiento de la norma de emisión –como ya fue explicado en el numeral anterior en relación al criterio de integridad– y, a mayor abundamiento, tampoco asegura una disminución en la carga contaminante de su descarga, atendido que la empresa no propuso otro tipo de modificación a sus procesos. Al respecto, es necesario destacar que la empresa no presentó explicación ni justificación técnica alguna para demostrar que la sola rebaja en su producción conllevaría una disminución de la carga contaminante media diaria.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

45. En efecto, es necesario hacer presente que la definición de fuente emisora está dada tanto por un valor característico de concentración de la emisión, como por la carga másica del contaminante descargado. Ahora bien, analizadas las cifras obtenidas de los controles directos<sup>1</sup>, realizados en junio de 2013 y mayo de 2016<sup>2</sup>, se puede señalar que el límite máximo permitido en su RPM para el contaminante Cloruros<sup>3</sup>, fue superado en un 470% y 727%, respectivamente. Por otra parte, al calcular la carga contaminante de dicho parámetro -basada en los resultados de caudal de los mismos controles directos antes señalados-, se obtiene un nivel de 9.404 gr/día y 15.999 gr/día, para el año 2013 y 2016, respectivamente. Lo anterior corrobora que Lácteos Pelales presenta, en la actualidad, niveles que lo sitúan como establecimiento emisor<sup>4</sup>, ya que la carga contaminante para Cloruros, de acuerdo a los resultados de los controles directos indicados, sobrepasa dicha carga contaminante media diaria en 1,5 veces en el 2013, y en 2,5 veces en el 2016.

46. De esta forma, es posible apreciar los altos niveles de incumplimiento en que incurre la empresa, por lo que no hay forma de asegurar que, mientras se desarrolle el proceso de solicitud para dejar de ser establecimiento emisor, pueda cumplir con la normativa infringida.

47. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”<sup>5</sup>.

48. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento presentado por Lácteos Pelales Limitada, no cumple con el criterio de eficacia.

#### 49. Criterio de Verificabilidad

50. El criterio de verificabilidad, contenido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, está referido a que “*las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento*”.

---

<sup>1</sup> Se hace presente que, en el presente procedimiento sancionatorio, los datos del control directo realizado en mayo del año 2016 están siendo utilizados sólo para efectos referenciales. Sin perjuicio de esto, ellos podrían constituir nuevos hechos infraccionales de competencia de esta Superintendencia.

<sup>2</sup> El control directo realizado en junio del año 2013 arrojó un nivel de Cloruro de 1.424,9 mg/L y, para caudal, de 6,6 m<sup>3</sup>/día. Por su parte, el control directo realizado en mayo del año 2016 arrojó un nivel de Cloruro de 2.067 mg/L y, para caudal, de 7,74 m<sup>3</sup>/día.

<sup>3</sup> Límite máximo para parámetro Cloruro es 250 mg/L, según la Res. Ex. SISS N° 1113/2011

<sup>4</sup> Carga contaminante media diaria para el parámetro Cloruro es de 6.400 gr/día, según la tabla contenida en el Art. 4 N° 8 del D.S. N° 46/2002.

<sup>5</sup> Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.





51. En relación a la acción consistente en la disminución de producción, Lácteos Pelales Limitada no indica cómo acreditará la rebaja de la producción, sino que se limita a señalar que acompañará un informe con un balance de cargas contaminantes que demuestre que ninguno de los parámetros evaluados sobrepasa el límite establecido en la norma de emisión para ser fuente emisora.

52. Lo anterior no permite acreditar que, efectivamente, Lácteos Pelales Limitada disminuirá la producción de su planta, ya que el medio de verificación propuesto está referido a la medición de los contaminantes, y no a los niveles de producción de la empresa. En el mismo sentido, es posible afirmar que entre ambas variables no existe necesariamente una relación proporcional y definida, por lo que no es posible, para esta Superintendencia, estimar los niveles de producción de Lácteos Pelales Limitada, basándose solamente en la información contenida en el balance de cargas contaminantes.

53. Además, el medio de verificación señalado no permite acreditar que los parámetros se mantengan bajo el nivel establecido en la norma de emisión durante el proceso de solicitud, y menos aún con posterioridad a éste, debido a que estos sólo están asociados a una sola jornada productiva, y no a un periodo de tiempo mayor que permita a esta SMA acreditar que la meta de la acción se mantiene en el tiempo.

**54. OTRAS CONSIDERACIONES.**

55. Asimismo, corresponde agregar que Lácteos Pelales Limitada, no acogió las observaciones realizadas por esta Superintendencia para la presentación de su Programa de Cumplimiento, en relación al resto de las acciones originalmente propuestas. Cabe tener en consideración que esta SMA indicó la necesidad de incorporar la acción consistente en "tramitación de resolución de vulnerabilidad del acuífero", lo cual no fue incorporado en el Programa de Cumplimiento refundido.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LÁCTEOS PELALES LIMITADA** en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-052-2016, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme lo indicado en los considerandos 21° y siguientes de esta Resolución.

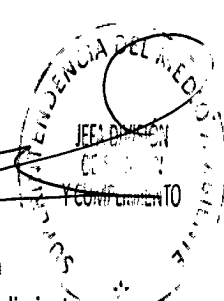
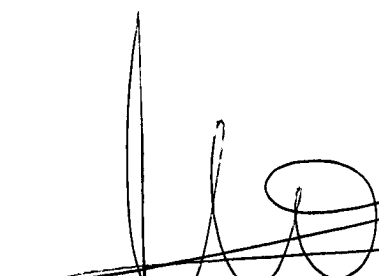
**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados con fecha 7 de abril y 22 de junio de 2017, referidos en los considerandos 11° y 25° de la presente resolución.

**III. TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO III DE LA RES. EX. N° 2/ROL F-052-2016**, en lo referente a la presentación de descargos de fecha 29 de marzo de 2017.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Lácteos Pelales Limitada, casilla 63, Freire, Región de la Araucanía.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE**

**CUMPLIMIENTO.**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



PZR/MTC

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Lácteos Pelales Limitada. Casilla 63, Freire, Región de La Araucanía.

**C.C:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sr. Eduardo Rodríguez S., jefe de la Macrozona Sur de la SMA.
- Sr. Diego Maldonado, fiscalizador de la Región de La Araucanía de la SMA.